

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, resolvió en audiencia pública llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, las excepciones previas presentadas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **DIANA STEPHANIA HURTADO JIMÉNEZ** contra **INTERFÍSICA DEL CAUCA LIMITADA** y al que fue llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-003-2019-00186-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible a folios 241 a 267 del cuaderno de primera instancia - expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, a partir del 16 de abril de 2018 y hasta el 11 de agosto de 2018; fecha esta última en que tuvo ocurrencia un despido indirecto atribuible a la empleadora, a raíz de múltiples conductas y violaciones de sus obligaciones; **ii)** se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST; indemnización por perjuicios morales causados con ocasión de los múltiples tratos indignantes y constitutivos de acoso laboral que tuvo que padecer la trabajadora y fueron perpetrados y tolerados por la empleadora, tasados en la suma de 50 smlmv; **ii)** se ordene a Interfísica de Cauca Ltda., ofrecer excusas públicas a la demandante por las múltiples acusaciones infundadas que se le hicieron relacionadas con la estabilidad financiera de la empresa, que pusieron en tela de juicio su profesionalismo; **iii)** al pago de las costas y agencias en derecho del proceso; y, **iv)** a reconocer los demás derechos que llegaren a quedar acreditados en virtud de las facultades de ultra y extra petita.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Contestación demanda Interfísica del Cauca Limitada

Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, a través del memorial que obra a folios 394 a 424, cuaderno de primera instancia - expediente digital, la parte demandada Interfísica del Cauca Limitada contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones previas de: *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“caducidad de la acción”*, así como excepciones de fondo que denominó: *“proceso*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

inadecuado para decidir la indemnización pretendida”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “falta de causa para pedir” y “nominadas e innominadas”.

Para lo que aquí interesa, respecto de la excepción de **“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”**, se señaló que la parte actora además de pretender que se declare que la renuncia que ella presentó ante Interfísica del Cauca SA constituye un despido indirecto, producto de las múltiples conductas y violaciones a las obligaciones de la entidad empleadora, dando lugar a la aplicación de las figuras previstas en los artículos 64 y 65 del CST, también pretende el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales que atribuye a los múltiples tratos indignantes y constitutivos de acoso laboral que tuvo que padecer la trabajadora, perpetrados y tolerados por la empleadora, desconociendo que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, establece un procedimiento especial para el trámite de las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral; trámite que en todo caso tiene por objeto imponer las sanciones previstas en el artículo 10 de la referida ley, una vez interpuesta la respectiva queja ante el Comité de Convivencia de la empresa o ante el Ministerio del Trabajo a prevención, tal y como lo señaló la CSJ en providencia SL de 2 de agosto de 2011.

Que en el presente asunto, con la contestación a los hechos 36 a 39 de la demanda y los demás anexos, se acreditó que la demandante interpuso queja por acoso laboral el 2 de agosto de 2018, la cual fue puesta en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral de la empresa y terminó sin que hubiera lugar a activar las medidas preventivas ni los mecanismos legales de protección establecidos en la Ley 1010 de 2006, porque la conducta ni siquiera existió.

Frente a la **“excepción de caducidad”**, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, señaló que las acciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

derivadas del acoso laboral caducan seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia la precitada ley. Que en este caso el presunto hecho narrado por la demandante se presentó el 2 de agosto de 2016, con la formulación de queja ante la gerencia de Interfísica para que fuera puesta en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral, sin embargo, la demanda solo se presentó el 14 de agosto de 2019, o en su defecto, si se contara desde la fecha de la renuncia, se tendría que la demanda debió ser interpuesta en febrero de 2019.

1.2.2. Contestación demanda llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por su parte, una vez notificada, Positiva Compañía de Seguros SA, por intermedio de apoderado contestó la demanda y el llamamiento, tal y como aparece en el archivo del expediente digital denominado llamamiento en garantía, folios 85 a 96, señalando no constarle la mayor parte de los hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamado y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación frente a Positiva Compañía de Seguros SA”, “ falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe de la entidad demanda”, “cobro de lo no debido” e “innominada o genérica”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia pública llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, una vez surtida la etapa de conciliación, el *A quo* después de explicar las razones de su decisión, pasó a decidir de manera desfavorable las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad, formuladas por la parte demandada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

Interfísica del Cauca Limitada; dispuso continuar con el trámite normal del proceso y condenar en costas a la parte demandada, tasando como valor de las agencias en derecho, suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de la decisión, después de referirse a lo consagrado en numeral 3° del artículo 100 del CGP, artículo 25ª del CPT y de la SS, así como a las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, para sancionar las conductas de acoso laboral, el *A quo* expuso que en las mismas no fueron objeto de inclusión, los posibles perjuicios morales generados a raíz de esas conductas, por lo que en tal caso, en razón de la regla general de competencia, su conocimiento se encontraba en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, dentro de los conflictos derivados del contrato de trabajo, siendo entonces posible la acumulación de la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, con las otras pretensiones reclamadas con la demanda, en tanto el juez es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo, refirió que al decantarse que la indemnización por perjuicios morales no corresponde a una de las sanciones previstas en la Ley 1010 de 2006, sobre acoso laboral, no resultaba aplicable la caducidad de la acción alegada por la parte demandada, en tanto la misma se predica de la acción especial por acoso y no de la acción ordinaria.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primer recurso, previó traslado a la parte demandante fue denegado por el *A quo* y concedida la apelación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

Como fundamento del recurso de alzada, por la apoderada de la parte demandada se señala que las pretensiones se sustentan en dos hechos, el primero, las múltiples violaciones a las obligaciones del empleador que dan lugar al despido indirecto, y la segunda, en los múltiples tratos indignantes constitutivos de acoso laboral, y que desde el hecho doce y hasta el hecho “cuarenta y pico” de la demanda, todos se refieren al acoso laboral, que hacen que deba entenderse que el origen de la misma es el referido tema, de ahí que, en atención a lo consagrado en el artículo 25ª del CPT y de la SS, se presente una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, establece un procedimiento especial para resolver toda situación que se genere en torno a la presunta ocurrencia de una conducta constitutiva de acoso laboral, incluidos los perjuicios morales que ahora indebidamente se pretenden reclamar en el presente proceso.

Refirió que tanto la pretensión como la acumulación de las pretensiones es indebida, en tanto se presenta una petición genérica en cuanto a los hechos que se imputan, concretándolo únicamente frente al reclamo de 50 salarios mínimos mensuales que no están previstos en el Código Laboral ni en la Ley 1010 de 2006.

Por lo tanto, solicitó la concesión del recurso de apelación, a fin de que se declare que el fundamento material o génesis de las pretensiones es un acoso laboral y en consecuencia, a la demanda se le debió aplicar el trámite especial establecido en la ley, ya que no es dable desconocer que la demandante presentó una queja por un presunto acoso laboral el 2 de agosto de 2018, y el día 6 del mismo mes y año allegó renuncia motivada que no fue aceptada en esos términos por la entidad empleadora, instaurando la demanda, cuando ya había caducado la acción, que además de alegarse, es viable que se declare de oficio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

En el término de traslado concedido, únicamente la parte demandada presentó alegatos, así:

4.1. La apoderada de la parte demandada **Interfísica del Cauca SA** durante el término concedido para presentar los alegatos de conclusión, inició haciendo replica de los argumentos expuestos al fundamentar la alzada, para posteriormente pasar a indicar que no es la pretensión de pago de perjuicios o la sanción, la que establece la naturaleza del proceso, sino las conductas constitutivas de acoso laboral que se dice tuvo que padecer la trabajadora, ya que son el elemento sustancial que permite definir la especialidad del proceso establecido por el legislador. Refirió que la sanción es lo accesorio y para el caso concreto la pretensión de pago de perjuicios morales, no cambia en nada la especialidad y naturaleza del proceso de acoso laboral previsto en la Ley 1010 de 2006. Por lo tanto, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que en su remplazo se declare probada la excepción de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que en principio, sólo debería esta Sala centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

¿Conforme a las situaciones de orden fáctico que fueron expuestas en la demanda, así como las previsiones de orden legal que resultan aplicables al presente asunto, fue acertada la decisión de negar la prosperidad de las excepciones previas de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“caducidad”*, formuladas por la parte demandada?

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará en todas sus partes la providencia recurrida. Lo anterior, como quiera que si el proceso especial previsto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, es eminentemente sancionatorio, permitiendo únicamente su agotamiento cuando de manera previa por parte del interesado se han agotado las medidas correctivas previstas en el artículo 9° de la referida ley, y para aplicar únicamente las sanciones taxativamente enlistadas en el artículo 10, dentro de las cuales no obra ninguna relacionada con el reconocimiento y pago de perjuicios morales a quien ha sido objeto de conductas de acoso laboral, es claro que tales perjuicios, como pretensión, deben hacerse valer a través del proceso ordinario laboral, como ocurre en el presente caso, de ahí que no pueda concluirse la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, y por ende, la configuración de la excepción previa de inepta demanda consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, como pretende hacer ver la parte demandada, ni mucho menos, dar prosperidad a la alegada caducidad de la acción, por tratarse de un fenómeno jurídico que no puede formularse ni resolverse como excepción previa, a la luz de la normatividad vigente y que en todo caso tampoco resultaría viable, como quiera que es alegada en proceso diferente para el cual fue consagrada.

La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:

Con la expedición de la Ley 1010 de 2006, por parte del legislador se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Conforme a su contenido, se tiene que el procedimiento judicial especial previsto en su artículo 13, fue concebido únicamente para la imposición de sanciones de que trata esa ley, pues de esa manera expresamente se dejó señalado, al indicar que dicho procedimiento se estableció para la *“imposición de las sanciones de que trata la presente Ley”*. Sanciones que, conforme a su texto literal, no son otras que las establecidas en el artículo 10.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

Luego entonces, es claro que al ser la naturaleza del procedimiento judicial especial previsto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 netamente sancionatorio, no puede acudir a la misma para obtener la adopción de medidas de carácter restaurativo frente a la víctima del comportamiento constitutivo de un pretendido acoso laboral, tal y como es el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar, las cuales, deberán ser reclamadas, aplicada la regla general de competencia, a través del proceso ordinario laboral, en tanto no existe en la Ley 1010 de 2006, la definición de un procedimiento judicial que permita tal propósito.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación la posición esgrimida por la CSJ- SL en providencia SL17063-2017, radicado 45992 de 5 de julio de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que valga resaltar, ha sido reiterada entre otras, en providencias SL21054-2017, SL3075-2019, SL4328-2020 y SL194-2021, en la que señaló:

“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.

En efecto el procedimiento especial a que hace referencia la citada norma atribuyó a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, conforme el artículo 12, la adopción de “medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas de acoso sean trabajadores o empleados particulares”, y supone su conocimiento para advertir sobre las consecuencias que dicha normativa contempla a quienes la trasgredan, “como terminación del contrato sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”, así mismo la posibilidad de imponer a la persona que ejecute tales acciones, o al empleador que las tolere, multa a la empresa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos profesionales el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de la salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, esto tratándose de trabajadores particulares, aunque prevé hipótesis jurídicas adicionales en los eventos de los servidores públicos.

En ese sentido es que esta Sala de la Corte, en esos puntuales asuntos, ha esgrimido que no puede conocer del trámite, pues supone que el legislador, a través de su libertad configurativa, solo se las asignó a los jueces y tribunales, con las limitaciones atrás citadas, y así se estimó en providencia CSJ AL 2, agos, 2011, rad. 47080:

“(…)”

“De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención.

En efecto, es de interés para esta Corte, como órgano límite en asuntos del trabajo y de la seguridad social, unificar la jurisprudencia que permita que el lugar de trabajo sea un entorno seguro para las relaciones humanas que arbitra, y respecto del cual el acoso laboral se constituye en un riesgo que afecta la integridad física y psíquica de los trabajadores”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial – negrilla fuera texto).

A partir del anterior criterio jurisprudencial, la Sala encuentra que en el asunto materia de estudio, la decisión del juzgador de primer grado de negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de que trata el numeral 5° del artículo 100 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de dicha codificación¹, debe ser secundada, como quiera que al obtener absoluta claridad de que no es el proceso judicial especial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el mecanismo judicial para hacer valer el reconocimiento de perjuicios

¹ Conforme lo tiene previsto el artículo 1° del CGP, lo previsto en dicha codificación “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particularidades y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

morales derivados de conductas constitutivas de acoso laboral, sino el proceso ordinario laboral, no se generaría la indebida acumulación de pretensiones que señala la parte demandada, pues las demás pretensiones que se reclaman en la demanda, también son propias del referido proceso ordinario, cumpliendo las exigencias del artículo 25A del CPT y de la SS.

En efecto, el artículo 25A del CPT y de la SS, contempla que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: **(i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **(ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y; **(iii)** que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, se tiene que además del reconocimiento de perjuicios morales a raíz de los *“múltiples tratos indignantes y constitutivos de acoso laboral que tuvo que padecer la trabajadora y fueron perpetrados y tolerados por la empleadora”* y que se cuantifican en suma equivalente a 50 smlmv, la parte actora también pretende que se declare que entre ellas existió un contrato de trabajo, bajo la modalidad y en el periodo señalado en la demanda; que contrato fue terminado de manera unilateral y con justa causa por parte de la trabajadora, por hechos atribuibles a la empleadora; el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST; el ofrecimiento de excusas públicas a la demandante por quien fuera su empleadora, y los demás derechos que llegaren a quedar probados en uso las facultades de ultra y extra petita; pretensiones que es dable que sean conocidas por el juez laboral, como quiera que constituyen conflictos jurídicos que devienen directamente de la relación de trabajo que se dice, sostuvieron las partes, tal y como lo dispone el artículo numeral 1° del artículo 2° del CPT y de la SS; no se excluyen entre sí, y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

pueden ser resueltas a través del proceso ordinario laboral, pues todas están encaminadas a obtener el resarcimiento de los derechos que se predicen, fueron vulnerados por parte de la empresa empleadora.

Si bien la Sala no puede desconocer que en la mayor parte de los hechos se hace alusión a que muchas de las conductas observadas por Interfísica del Cauca, a través de su representante legal y uno o algunos de sus empleados, son constitutivas de acoso laboral, no por ese solo hecho es dable suponer que las pretensiones que en dichos supuestos fácticos se edifican, no puedan ser reclamadas a través del proceso ordinario laboral, pues como quedó visto, la acción judicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, es una acción especial que solo permite acudir a ella, cuando su propósito es obtener la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 ibidem, que no es el caso que aquí se presenta.

En este punto, es importante recordar que el juzgador debe procurar determinar el sentido de las pretensiones y determinar si alguna de ellas es válida aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, para efectos de lograr su solución y evitar incurrir en fallos inhibitorios. Así lo ha venido enseñando la CSJ-SL en diversos pronunciamientos, entre los que vale citar la providencia SL580-2013 de 21 de agosto de 2013, radicado 43604, en que la que precisó que, en asuntos como el presente, se debe dar prelación al derecho sustancial sobre las formalidades, haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda en su conjunto, cuando de ello pudieren surgir situaciones abiertamente confusas o contradictorias. Directriz que la Sala considera debe ser acatada, como quiera la interpretación de la demanda además constituye un deber para el juez, a la luz del mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP.

Ahora bien, frente a la caducidad de la acción, que fue invocada como causal de excepción previa con la contestación de la demanda,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

debe señalarse que tampoco era dable declarar su prosperidad en razón de dos aspectos, el primero, relativo a la inviabilidad de su proposición como excepción previa, en tanto la norma adjetiva no la contempló como causal de excepción previa (artículo 100 del CGP), ni tampoco la habilitó para ser formulada ni resuelta como tal (artículo 32 del CPT y de la SS), y por otro lado, porque tratándose de una situación que fue prevista en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, solo es dable predicarla cuando se haga uso del ejercicio de las acciones consagradas en la referida ley, para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a efectuar otro tipo de planteamientos, se habrá de confirmar en todas sus partes la providencia recurrida, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte demandada, a quien se le resuelve de manera desfavorable la alzada y en favor de la parte actora.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DIANA STEPHANÍA HURTADO JIMÉNEZ** contra **INTERFÍSICA DEL CAUCA LIMITADA** y al que fue llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada – recurrente, a quien se le resuelve de manera desfavorable

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-003-2019-00186-01.
Demandante: Diana Stephanía Hurtado Jiménez.
Demandado: Interfísica del Cauca Limitada
Llam. Garantía: Positiva Compañía de Seguros SA
Asunto: Apelación auto – Excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad.

el recurso de apelación y en favor de la parte demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO